



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

RESOLUCIÓN N° 349/2024.

Corrientes, 18 de octubre de 2024.

VISTO: Estos autos caratulados **“UNION CIVICA RADICAL s/ RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICO POLÍTICA” Expte. N° CNE 5029076/1987**, que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria,

RESULTA:

I. Que, se recepcionó de la Junta Electoral Partidaria de la UCR – Distrito Corrientes, el Expte. N° 01/2024, caratulado “Miguel Rey y Otros s/ Impugnación”, el cual se elevó para tratar el recurso de apelación incoado en subsidio de recurso de revocatoria que fuera rechazado mediante Acta 7 de fecha 17 de octubre de 2024.

II. Antecedentes:

a) Que en fecha 14-10-24 un grupo de afiliados, dirigentes y Convencionales del Partido Unión Cívica Radical, con patrocinio letrado, impugnaron la candidatura a Presidente del Comité Central de la UCR del Dr. Gustavo Valdez y de otros miembros de los distintos órganos partidarios y de la Juventud Radical.

b) Ello motivó el dictado del Acta 4 de la Junta Electoral Partidaria de fecha 15/10/24, en la misma se resolvió: 1) RECHAZAR el planteo de impugnación efectuado, por falta de legitimación activa de los firmantes y por considerarse improcedente, por los votos de los Sres. Bestoso, Lopez y Cabral,



por las razones expuestas en los considerandos. 2) DEJAR en constancia los votos en disidencia, de los Sres. Benítez y Provasi por las razones expuestas en su dictamen de minorías que consta en los considerandos.

c) Que, en fecha 16/10/24 –a las 18,21 hs. - Miguel Ángel Rey, Susana Leiva y Favre Niveyro Jorge Alejandro , 3126282, por derecho propio y en su carácter de afiliados al Partido Radical, con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Gabriela Sarabia, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en el ACTA N° 04/2024 de fecha 15/10/24.

d) El día 17/10/24 la Junta Electoral Provincial de la UCR, resolvió en el Acta N° 7: 1) RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto, con el de apelación en subsidio, por falta de legitimación activa de los firmantes y por considerarse improcedente, en base a las razones expuestas en los considerandos. 2) DEJAR constancia de los votos en disidencia, de los Sres. Benítez y Provasi por las razones expuestas en su dictamen de minoría que consta en los considerandos. 3) ELEVAR las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Corrientes, a fin de que entienda en la Apelación en Subsidio interpuesta.

III. Al momento de plantear los recursos de revocatoria y apelación en subsidio y expresar agravios, contra lo resuelto en el Acta N° 04/2024 de la Junta Electoral Partidaria, los recurrentes expresaron que: a) Tienen legitimación para actuar, pues son afiliados al Partido, invocando el artículo 17 inc f. del COP, no siendo argumento valedero la existencia de lista única. b) Que es errónea la interpretación respecto de que no se aplican las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

disposiciones de la Carta Orgánica Nacional, citando lo establecido en los arts. 1 y 46.

Asimismo, plantearon la apelación en subsidio para el supuesto que el recurso de revocatoria fuese desestimado, de conformidad a lo establecido en el art. 65 de la Carta Orgánica Provincial.

IV. En el Acta N° 7 de fecha 17 /10/24, se efectúa en primer término un relato de los hechos más salientes del proceso electoral interno de la U.C.R. A continuación, vemos que los argumentos sustanciales para rechazar el recurso de revocatoria, fueron los siguientes: a) Que no hay posibilidad de derechos contrapuestos, ni vulneración de derechos subjetivos o perjuicios acreditados que fehacientemente que hayan sido vulnerados; b) Que no se acreditó haber cumplido los recaudos establecidos en el art. 9 de la Carta Orgánica Partidaria, al no haberse verificado la cantidad de 20 afiliados para poder hacer la correspondiente presentación; c) No existe perjuicio real, concreto actual respecto de la oficialización de la lista única propuesta por la Junta Electoral de los candidatos a miembros del Comité Central Partidario, dado que los impugnantes no son candidatos, ni apoderados partidarios; d) En relación a la no aplicación de la Carta Orgánica Nacional, entienden que tales reclamos ya fueron considerados y rechazados en la resolución de la Junta Electoral contenida en el acta recurrida y en el recurso no se expresaron argumentos diferentes de lo que ya fueran desestimados.

V. Atento el estado de las actuaciones, las mismas se encuentran en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:



I) Que a efectos de resolver la cuestión planteada debe aquí recordarse reiterada Jurisprudencia (CSJN Fallos: 288:230; 294:466) que dispone que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (cf. Fallo CNE N° 573/88).

II) Que, es sabido que en primer lugar corresponde analizar la legitimación y se advierte que, los impugnantes no explican concretamente cual es el perjuicio actual, directo, que le genere en su condición de afiliados, la presentación de listas de candidatos para participar en el proceso electoral interno de la Unión Cívica Radical, máxime, cuando ninguno de los tres impugnantes pretenden participar en la contienda, ni como candidatos, ni tampoco son apoderados partidarios, por lo que se estima que los impugnantes carecen de legitimación.

En efecto, no se advierte perjuicio o agravio alguno a los derechos subjetivos invocados, pues, la mera alegación de tener legitimación suficiente como afiliados para realizar reclamos antes los órganos partidarios para garantizar los derechos amparados en la Carta Orgánica Provincial y Nacional, carece de entidad, en tanto no se demuestra la relación directa con los agravios que expone, dado que no se advierte que les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica partidaria.

Así las cosas, resulta aplicable al caso la doctrina de la CNE, según la cual, para actuar ante la justicia electoral, el afiliado no solo debe acreditar haber agotado la vía interna partidaria, sino que debe demostrar, además, que le han sido desconocidos los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

derechos subjetivos de la que le acuerda la carta orgánica partidaria y especificar cuáles son (CNE. 2790/00, 2928/01. 2°).

Atento a la falta de legitimación activa de los impugnantes, deviene inoficioso entrar a considerar las otras cuestiones articuladas.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** 1) RECHAZAR el recurso de apelación incoado en subsidio contra el Acta N° 4 dictada por la Junta Electoral Partidaria y en consecuencia, confirmar lo dispuesto en la misma y en el Acta N° 7 de la Junta Electoral Partidaria, conforme los fundamentos expuestos en la presente. 2) NOTIFIQUESE.



#19620812#431829062#20241018172406611